



LAS DISCULPAS PÚBLICAS a la víctima y publicar la sentencia que declare la vulneración de los derechos en el portal web del Ministerio en un lugar visible durante un tiempo prudencial; y como MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA se ORDENE al Ministerio del Ambiente que pague los haberes dejados de percibir desde el momento de la transgresión de los derechos constitucionales hasta la fecha en que efectivamente se reintegre a sus funciones.- CALIFICADA la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso se cite a los demandados, en el lugar señalado para el efecto, y señale día y hora para la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, a la que comparecen la Accionante Dra. MARÍA BELEN BEDON CUEVA, conjuntamente con su representada, defendida y víctima Ing. PAMELA LISBETH CEPEDA BARRENO; así como los Accionados debida y legalmente representados por el señor COORDINADOR GENERAL JURÍDICO del Ministerio del Ambiente ABG. ANDRES SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; según las Resoluciones respectivas agregadas al proceso.- Agotado el trámite y al Final de la Audiencia, conforme dispone el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, DICTÉ SENTENCIA EN FORMA ORAL; Por lo que, esa Sentencia la REDUZCO por ESCRITO, conforme determina el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez, se halla radicada en lo previsto por los Artículos: 6, 75, 76, 88, 167, 168 numeral 6, 169 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 160, 163 y 225 de la ley Orgánica de la Función Judicial; 1, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa se le ha dado el trámite previsto y establecido en los Artículos 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con acatamiento de los Derechos y Garantías Constitucionales determinados en los Artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador como es el Debido Proceso y Derecho a la Defensa; y De Autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo tanto, Declaro su validez procesal.- TERCERO.- PROPOSICIONES Y PRUEBA APORTADOS EN AUDIENCIA.- 1.- DE LA ACCIONANTE.- presenta los siguientes documentos: Un certificado médico de embarazo de la víctima a la fecha 20 de Agosto del 2019 como primer control, con embarazo de 9 semanas de gestación; una ecografía tomada el 20 de Agosto del 2019 y otra ecografía tomada el 07 de Septiembre del 2019

al estado de gestación de la víctima; copia simple de la Acción de Personal mediante el cual le encargan la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi; copia simple de la Acción de Personal mediante la cual el 01 de Marzo del 2019 le otorgan el Nombramiento de LIBRE REMOCION, en el puesto de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; Memorando No. MAE-DPACOT-2019-0634-M de 20 de Agosto del 2019 dirigido al señor Ministro del Ambiente, mediante el cual pone en conocimiento el estado de embarazo o gestación de la víctima y adjunta los certificados; el Memorando No. MAE-DEPACOT-2019-0698-M, mediante el cual se retracta o pide la reconsideración a la firma de su renuncia por el estado de embarazo o gestación que dice tiene; y el Memorando No. MAE-DATH-2019-2345-M del 16 de Septiembre del 2019, mediante el cual dicen que la renuncia presentada por la víctima ha sido aceptada, estableciendo que sus servicios los prestaría hasta ese día.- La Accionante Dra. MARIA BELEN BEDON CUEVA, a nombre de su defendida y víctima Ing. PAMELA LISBETH CEPEDA BARRENO, en su intervención dice en la parte pertinente que el acto que viola los derechos de su Defendida es en los Actos Administrativos contenidos en los Memorando No. MAE-MAE-2019-003-M del 10 de Septiembre del 2019 mediante el cual el señor Ministro del Ambiente ACEPTA LA RENUNCIA VOLUNTARIA de la Directora provincial del Ambiente de Cotopaxi; y la Acción de Personal No. R-00292 del 16 de Septiembre del 2019; Puesto que no se respetó su situación de embarazo o gestación que fue comunicada con mucha antelación a la firma de la famosa “renuncia voluntaria”; la que fue más bien obligada o presionada para firmar ese documento; Violando los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica; Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; y Derecho Superior a la Vida en Gestación del niño o niña que está por nacer; y pide que se Deje sin Efecto los indicados Actos Administrativos, se le Restituya al cargo de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; se ordene el pago de los haberes no cobrados por estos actos administrativos; se le vuelva afiliarse al seguro social, se ofrezcan las disculpas pública; y se disponga la publicación de la sentencia en el portal web del Ministerio del Ambiente.- 2.- DE LOS ACCIONADOS.- El señor Ministro del Ambiente ABG. RAUL CLEMENTE LEDESMA HUERTA y el señor Director del Talento Humano del Ministerio del Ambiente ING. LUIS SEBASTIAN NAVAS VACA, a través del señor DELEGADO por los dos, en debida y legal forma, presenta los siguientes documentos: los Acuerdos No. 076, No. 068 y No. 008, mediante los cuales se justifica la representación legal del delegado por los demandados en la presente causa; el original del Memorando No. MAE-MAE-2019-003-M del 10 de Septiembre del 2019, mediante

el cual dice que acepta la renuncia voluntaria realizada por la Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; un documento fechado el 10 de Septiembre del 2019, en el cual la víctima Pamela Lisbeth Cepeda Barreno presenta formal renuncia al cargo de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; Un documento fechado con 10 de Septiembre del 2019, en el cual la víctima Pamela Lisbeth Cepeda agradece y reconoce la labor compartida con el Ministro del Ambiente; una copia certificada de la Acción de Personal No. R-00292 del 16 de Septiembre, mediante la cual el Coordinador General Administrativo Financiero Resuelve Aceptar la Renuncia del servidor Pamela Lisbeth Cepeda Barreno al puesto de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; El original del Memorando No. MAE-DATH-2019-2345-M del 16 de Septiembre del 2019, mediante el cual el señor Director de Administración del Talento Humano del Ministerio del Ambiente, Informa a la víctima que su renuncia voluntaria fue aceptada el 10 de Septiembre del 2019 por la máxima autoridad, estableciendo que sus servicios los prestaría hasta el 16 de Septiembre del 2019; y una copia certificada por la Secretaria General del Ministerio del Ambiente del Memorando No. MAE-DPACOT-2019-0698-M del 11 de Septiembre del 2019, mediante el cual la víctima aún en funciones de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi, hace relación de la reunión en la que le obligaron a firmar la renuncia pero dice que por encontrarse embarazada o gestación y con el fin de precautelar el Derecho Superior de la vida en gestación se retracta o pide no sea considerada su renuncia.- Y en la parte Pertinente el señor Delegado de los legitimados pasivos demandados dice que la acción presentada por la accionante está mal dirigida porque trata de inducir a error al señor Juez porque no se trata de una Terminación UNILATERAL de las relaciones Laborales con la accionante porque de por medio existe UNA RENUNCIA VOLUNTARIA y que de acuerdo con la LOSEP la renuncia voluntaria es una forma de terminación de la relación laboral contemplada en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 102 del Reglamento a esta Ley del Servicio Público; que en todo caso NO SE HA VIOLADO NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL porque no se trata de una cesación de funciones en forma Unilateral porque hay una Renuncia Voluntaria firmada sin presión ni que se le haya obligado; y por lo mismo, según la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debió primero agotar la vía Administrativa porque el acto que dice es violatorio a sus derechos es Administrativo; y, por cuanto no existe la violación de ningún derecho, pide que en sentencia se declare improcedente la acción interpuesta y se disponga el Archivo.- 3.- DEL DELEGADO DEL PROCURADOR REGIONAL.- El

señor Delegado del Procurado Regional en su intervención manifiesta que el señor Ministro del Ambiente y el señor Director del Talento Humano del Ministerio del Ambiente, han cumplido con la Ley y al haber una renuncia voluntaria de la accionante no se ha violado ningún derecho; por lo que quien cumple con la Ley NO VIOLA DERECHOS.- CUARTO.- ANALISIS DE LA PRUEBA.- Con los argumentos y documentos presentados por cada una de las partes procesales; llego a determinar los siguientes hechos: 1.- Que de conformidad al Nombramiento otorgado en calidad de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi; este es de LIBRE REMOCIÓN; por lo cual la autoridad nominadora no tenía ninguna necesidad de hacer firmar UNA RENUNCIA VOLUNTARIA, porque precisamente es de libre remoción; pero esto en condiciones normales, es decir SIN QUE DE POR MEDIO EXISTA EL EMBARAZO de la servidora pública mujer que fue nombrada como Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi.- 2.- Que la Renuncia Voluntaria realizada ante un cargo o puesto público con nombramiento de Libre Remoción no surte ningún efecto porque precisamente al ser nombramiento de Libre Remoción, la autoridad nominadora está en la potestad de cesar en las funciones el momento que vea pertinente puesto que el nombramiento es de libre remoción; y por lo mismo la aceptación a la renuncia voluntaria es también sin ningún valor.- 3.- Que el momento que la víctima Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi PAMELA LISBETH CEPEDA BARRENO, se hace el control respectivo llega a tener conocimiento que está embarazada o en estado de Gestación; de allí el certificado médico que ha sido presentado como prueba del que dice al 20 de Agosto tiene un embarazo de 9 semanas de lo cual PONE EN CONOCIMIENTO del señor Ministro del Ambiente ABG. RAUL CLEMENTE LEDESMA HUERTA.- 4.- Que en conocimiento del embarazo de la víctima, las autoridades del Ministerio del Ambiente le hacen firmar el documento de su renuncia voluntaria y un documento de agradecimiento y reconocimiento de la labor junto al Ministro del Ambiente; y al realizar LA COMUNICACIÓN a través del Memorando y Acción de Personal a la víctima en calidad de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi de que su renuncia ha sido aceptada, Y SOBRE TODO a través del Memorando en que se le INFORMA que su renuncia voluntaria fue aceptada y ESTABLECE que SUS SERVICIOS los PRESTARIA hasta el 16 de Septiembre del 2019; SIN TENER EN CONSIDERACIÓN EL ESTADO DE EMBARAZO O GESTACION; el uso del nombramiento de Libre Remoción se TORNA VIOLATORIO contra los Derechos Constitucionales de la víctima PAMELA LISBETH CEPEDA BARRENO en calidad de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi.-

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN.- De conformidad con lo determinado en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, La ACCIÓN DE PROTECCIÓN, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los DERECHOS reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando EXISTA UNA VULNERACIÓN de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública No Judicial.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; determina que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN se podrá presentar cuando concurren los siguientes REQUISITOS: 1.- Violación de un Derecho Constitucional; 2.- Acción u Omisión de Autoridad Pública o Particular, Autoridad Pública no Judicial que viole o haya violado los derechos; que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; y, 3.- La Inexistencia de otro mecanismo de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la presente causa, Los Derechos que dicen ser violados o vulnerados por la ciudadana afectada que es el Legítimo Activo; SI EXISTEN; ya que por parte de las autoridades del Ministerio del Ambiente al Informar que la Renuncia voluntaria ha sido aceptada, ESTABLECE la fecha del 16 de Septiembre del 2019 para la cesación de la prestación de sus servicios; lo cual evidentemente fue realizado sin consideración del estado de embarazo o gestación de la servidora pública quien comunicó con mucha antelación a este informe y cuyo conocimiento tenían las autoridades del Ministerio del Ambiente y su Ministro mismo.- SEXTO.- De acuerdo con lo determinado en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una de las formas de terminar el proceso en esta materia, es la SENTENCIA, cuando la o el Juzgador se forme criterio, esta sentencia se dictará en la misma audiencia en forma verbal y se notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; EN EL PRESENTE CASO, conforme la disposición Legal citada; así lo hice dictando en forma oral la sentencia que la Reduzco por escrito.- El Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe los requisitos que debe contener la sentencia, en todo caso se deberán cumplir con esos elementos descritos en lo que fuere aplicable.- SEPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo anteriormente expuesto; de conformidad con lo determinado en el referido Artículo 15, 17 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución cuando exista una VULNERACIÓN o VIOLACIÓN de éstos Derechos Constitucionales por actos de Autoridad Pública no Judicial; y que en el presente caso sí existe dicho presupuesto; ADMINISTRANDO JUSTICIA

CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA; En razón del análisis realizado; 1.- DECLARO QUE SÍ EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES como es el Derecho a la Seguridad Jurídica; a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho a la vida en gestación del niño o niña que está por nacer; 2.- ACEPTO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR LA ACCIONANTE por lo que DECLARO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en el Memorando No. MAE-MAE-2019-003-M del 10 de Septiembre del 2019; del Memorando No. MAE-DATH-2019-2345-M, del 16 de Septiembre del 2019 y de la Acción de Personal No. R-00292 del 16 de Septiembre del 2019; por lo tanto QUEDAN SIN VALOR ALGUNO Y DISPONGO LA INMEDIATA RESTITUCIÓN de la ciudadana ING. PAMELA LISBETH CEPEDA BARRENO, al cargo de Directora Provincial del Ambiente de Cotopaxi o a un puesto equivalente, igual o de mejor nivel, jerarquía y sueldo; con todos los efectos que esto conlleva, garantizándole su permanencia en el cargo hasta el fin del periodo fiscal en que concluya el periodo de lactancia, del niño o niña que está por nacer, de acuerdo con la Ley; debiendo las autoridades del Ministerio del Ambiente arbitrar las medidas respectivas al momento de su restitución.- En cuanto a la REPARACIÓN INTEGRAL; DISPONGO el pago de los haberes dejados de percibir por la víctima desde el momento de la vulneración de los Derechos Constitucionales; esto es desde el 16 de Septiembre del 2019, en el que se incluirán las gestiones pertinentes a efectos de garantizar su condición de afiliación y continuidad laboral.- En cuanto a las MEDIDAS de SATISFACCION, DISPONGO que las Autoridades del Ministerio del Ambiente, esto es el señor Ministro y el señor Director del Talento Humano o sus representantes o delegados; OFREZCAN LAS DISCULPAS PUBLICAS a la víctima y publiquen la presente sentencia en el portal web del Ministerio del Ambiente y en un lugar visible del Ministerio por el termino de quince días.- Téngase por legitimada la comparecencia del señor ABG. CHRISTIAN OMAR VIERA GAIBOR, realizada en la Audiencia a nombre del señor Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.- Ejecutoriada la presente sentencia, se enviará un ejemplar a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento del mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y ARCHÍVESE el proceso.- De conformidad a lo determinado en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por cuanto los Legitimados Pasivos o Accionados a través de su Delegado, han

INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN en la misma audiencia en la que dicté la Sentencia en forma Oral; Acepto el referido Recurso; por lo cual REMÍTASE el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi a fin de que sea resuelto el recurso presentado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-